



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 AGO 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4217-SOT-1123, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de construcción (remodelación) y ambiental (ruido) en el predio ubicado en Calle Pestalozzi número 1250, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias construcción (remodelación) y ambiental (ruido), como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de construcción (remodelación) y ambiental (ruido).

El artículo 47 del Reglamento Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente.



Así también, el Reglamento referido anteriormente, dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento en cita, menciona que no se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar trabajos de reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma. -----

Por su parte el artículo 86 del multicitado Reglamento, dispone que todas las obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetaran a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 65 dB (A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas. -

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble con aproximadamente 10 metros de frente y 5 niveles de altura completamente habitado y ejecutado, en la planta baja se identifica una puerta que proporciona el acceso al inmueble, así como dos locales comerciales en los que funciona un establecimiento mercantil con giro de restaurante, el cual ostenta la denominación "CASA PESTALOZI, CASA MADRE", durante las diligencias no se constató ningún trabajo constructivo y ni se percibió ruido proveniente de los mismos. -----

Sobre el particular, se giró oficio al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, así como, las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad. Sin que diera respuesta a lo solicitado. -----



No obstante, lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si en sus archivos obra antecedente en materia de construcción que acredite los trabajos objeto de investigación en el inmueble de mérito; en respuesta, mediante oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1526 de fecha 23 de agosto de 2022, informó que luego de una búsqueda en los registros de trámite de esa Dirección, se cuenta con Aviso de Realización de Trabajos que no requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal folio 0449 de fecha 31 de marzo de 2022, para reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como, reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma, en específico cambio de loseta en 30 m², 60 metros de pintura, sustitución de lámparas, cambio de muebles de baño, pintura en general y resanes menores, sin afectar elementos estructurales. -----

De lo anterior, se desprende que los trabajos que se ejecutaron en el inmueble objeto de investigación corresponden a trabajos de obra menor contemplados en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y no requieren de Licencia de Construcción Especial y/o Manifestación de Construcción. -----

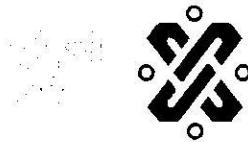
Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2022, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante en el número señalado para recibir y oír notificaciones, a efecto de solicitar mayor información respecto al ruido derivado de los trabajos objeto de denuncia, quién manifestó que ya no se presenta la molestia de ruido ya que los trabajos han concluido en el local objeto de denuncia. -----

En conclusión, del análisis de las documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que si bien, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de los mismos en el predio objeto de investigación; sin embargo, si se realizaron trabajos de remodelación los cuales contaron con Aviso de Realización de Trabajos que no requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal folio 0449 de fecha 31 de marzo de 2022, pudieron ocasionar la molestia de ruido, no obstante, los mismos ya concluyeron y en consecuencia las emisiones derivadas de dichos trabajos. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en Calle Pestalozzi número 1250, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble con aproximadamente 10 metros de frente y 5 niveles de altura completamente habitado y ejecutado, en



la planta baja se identifica una puerta que proporciona el acceso al inmueble, así como dos locales comerciales en los que funciona un establecimiento mercantil con giro de restaurante, el cual ostenta la denominación “CASA PESTALOZI, CASA MADRE”, durante las diligencias no se ejecuta ningún trabajo constructivo y no se percibió ruido proveniente de los mismos. -----

2. Los trabajos que se ejecutaron en el inmueble objeto de investigación corresponden a trabajos de obra menor contemplados en el artículo 62 del reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y no requieren de Licencia de Construcción Especial y/o Manifestación de Construcción. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos no se constató ruido, aunado que de lo informado por la persona denunciante los trabajos concluyeron. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANIC/EBP/GBM